



REPUBLICA DE COLOMBIA
19807408900120220002000
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TIMBIO
Carrera 17 No. 18-18

PRO: SUCESION

DTE: MARIA LIDIA SALAZAR COQUÉ, MARIA LUISA SALAZAR COQUÉ, TULIO SALAZAR COQUÉ, Y PAULINO SALAZAR COQUÉ

REP: AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS

DDO: MARGARITA SALAZAR COQUE, HEREDEROS DEL SEÑOR BRANDON SALAZAR COQUE: TATIANA SALAZAR GARZÓN y YANINE SULEY SALAZAR GARZÓN, Y HEREDEROS INDETERMINADOS

RDO: 2022-00034

AUTO INTERLOCUTORIO 143

Timbío, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. De acuerdo con el numeral 6 del Art.489 del C.G.P., deberá realizar un avalúo catastral de los bienes relictos, de conformidad con lo dispuesto en el Art.444 ib.
2. Por así disponerlo el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se enviará a los herederos copia de la demanda de sucesión y de sus anexos. En el caso bajo estudio como no se conoce el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. no se presenta prueba alguna de haber dado traslado de la demanda a los herederos
3. Indicar de forma clara y precisa lo que pretenda, de conformidad el trámite para el cual se otorgó poder y con el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso. lo anterior teniendo en cuenta que el bien objeto de la presente sucesión se adquirió como sucesión hereditaria estando en cabeza de uno solo de los causantes.
- 4.Indicar con precisión, el último Domicilio del causante, esto es, dirección completa de residencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 488 del Código General del Proceso, advirtiendo que de probarse que se falta a la verdad se dará cumplimiento al artículo 85 del C. G. del P.
- 5-Informar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, en atención al numeral 3° de la norma procesal precitada.
- 6-Reformar el poder, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando claramente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 7-Indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1-2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada, subsane los requisitos arriba anotados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbio Cauca,

R E S U E L V E,

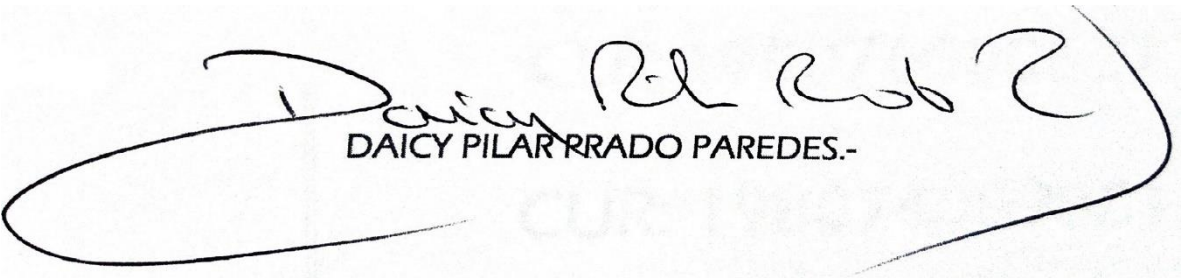
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que ha formulado a través de apoderada por MARIA LIDIA SALAZAR COQUÉ, MARIA LUISA SALAZAR COQUÉ, TULIO SALAZAR COQUÉ, Y PAULINO SALAZAR COQUÉ

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS identificada con la cédula de ciudadanía número 65.705.279 expedida en el Espinal, con la tarjeta profesional número 217.465 expedida en el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.030

Hoy, 06 de junio de 2022

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO
Secretaria